

Fabián Marcelo Jaramillo Villa* (Ecuador)

De una sociedad plurinacional y pluricultural a una justicia intercultural

RESUMEN

Esta breve exposición tiene por objetivo analizar los retos que ha supuesto la incorporación del pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana, así como el importante papel que juega la justicia constitucional, en tanto elemento determinante para ir construyendo puentes y consolidando caminos de diálogo que permitan la consecución de una administración de justicia plural, basada en criterios de interculturalidad.

Palabras clave: pluralismo jurídico, interculturalidad, derechos de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, justicia constitucional.

ZUSAMMENFASSUNG

Dieser kurze Beitrag beabsichtigt, die mit der Aufnahme des Rechtspluralismus in die Verfassung von Ecuador verbundenen Herausforderungen ebenso zu analysieren wie die bedeutsame Rolle der Verfassungsgerichtsbarkeit als entscheidendes Element zum Schlagen von Brücken und zur Konsolidierung von Wegen zum Dialog, die es ermöglichen, zu einer pluralistischen, auf interkulturellen Kriterien beruhenden Rechtsprechung zu gelangen.

Schlagwörter: Rechtspluralismus, Interkulturalität, Rechte der Völker, indigene Gemeinschaften und Nationalitäten, Verfassungsgerichtsbarkeit.

ABSTRACT

This paper is intended to analyze the challenges involved in the incorporation of legal pluralism into the Ecuadorian Constitution, and the important role played by constitutional

* Doctor en Jurisprudencia, abogado, especialista y máster en Derecho Económico y en Derecho Constitucional. Actualmente es juez de la Corte Constitucional del Ecuador.
marcelo.jaramillo@cce.gob.ec.

justice, which is crucial in order to build bridges and consolidating routes for dialogue to work towards obtaining a pluralistic justice, based on criteria of interculturality.

Keywords: Legal pluralism, interculturalism, rights of peoples, indigenous communities and nationalities, constitutional justice.

1. El pluralismo jurídico en el Ecuador

En el Ecuador, la Constitución ha catalogado al Estado como intercultural y plurinacional. En tal sentido, en su artículo 171 ha reconocido la justicia indígena y ha determinado que las autoridades de las comunidades, los pueblos y las nacionalidades indígenas ejerzan funciones jurisdiccionales, sobre la base de las tradiciones ancestrales de su derecho propio, dentro de su ámbito territorial y con sus propias instituciones, limitando que las autoridades de la justicia ordinaria se arroguen competencias de la justicia indígena.¹

Es preciso destacar también que, en reconocimiento de esta sociedad plurinacional e intercultural, la Constitución ecuatoriana vigente reconoce a los pueblos, las comunidades y nacionalidades indígenas, de forma individual y colectiva, un amplio catálogo de derechos constitucionales, incluido un capítulo destinado exclusivamente a sus derechos, todos los cuales, por su naturaleza, son plenamente justiciables, por lo que cuentan también con garantías jurisdiccionales ante la justicia constitucional para hacerlos efectivos.

Así, en el marco de la justicia constitucional, como un eje sustancial de este rediseño paradigmático del Estado, la Constitución ecuatoriana le otorga a la Corte Constitucional, entre otras, la potestad de realizar un control de constitucionalidad a las decisiones adoptadas por la justicia indígena.² Esto significa que, como parte de las garantías jurisdiccionales consagradas para la defensa y tutela de los derechos, se ha previsto también una garantía para tutelar el respeto de los derechos constitucionales dentro de las decisiones judiciales de las autoridades indígenas. De manera que si una persona estuviere inconforme con una decisión de una autoridad indígena, por considerarla violatoria de sus derechos constitucionalmente garantizados o por discriminar a la mujer (por el hecho de ser mujer), podrá impugnar dicha decisión. Ante ello, será la Corte Constitucional, como máximo organismo jurisdiccional responsable de la interpretación, control y administración de justicia constitucional, la que –bajo los principios del pluralismo jurídico, interculturalidad, debido proceso y oralidad, y con la asistencia técnica objetiva y adecuada– efectúe el control constitucional de la decisión y lleve a cabo lo que la propia Corte, en su jurisprudencia, ha denominado una “validación constitucional a la práctica

¹ Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 171.

² *Ibid.*

de los usos, costumbres y nociones indígenas, que trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador”³

2. Desafíos y retos del pluralismo jurídico en el Ecuador

En el Ecuador, uno de los desafíos frente a la implementación del pluralismo jurídico, desde una lectura intercultural, es la búsqueda de una manera efectiva para tender puentes entre la justicia indígena y la justicia ordinaria, promoviendo un tratamiento simétrico entre las dos.

El reconocimiento de la jurisdicción indígena en el Ecuador va más allá del amparo de sus derechos colectivos, pues su trascendencia se extiende hasta asegurar que se desenvuelva en un modelo de Estado plurinacional e intercultural, para lo cual la Constitución faculta a los pueblos indígenas el ejercicio de funciones jurisdiccionales a través de sus autoridades en la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos.⁴ Además, el artículo 171 de la Constitución ecuatoriana establece como una obligación del Estado garantizar que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y las autoridades públicas, dándoles por tanto el mismo reconocimiento y fuerza que a las decisiones de la justicia ordinaria.

Sin perjuicio de lo anotado, no deben desconocerse las dificultades que representan la transformación al pluralismo jurídico y el camino hacia una verdadera justicia intercultural. Precisamente por ello surge la necesidad de articular y coordinar los diferentes sistemas jurídicos, bajo parámetros que no subordinen la justicia indígena a categorías convencionales de la jurisdicción ordinaria; es decir, se debe procurar el respeto de los derechos y la Constitución, partiendo de categorías constitucionalmente reconocidas como la plurinacionalidad, la interculturalidad, los derechos colectivos y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

La coordinación y cooperación entre ambos sistemas es de suma importancia, pues solo así podrán articularse sus respectivos elementos para la consecución de un pluralismo jurídico respetuoso, tanto de sus costumbres y derecho consuetudinario, como de la Constitución y de los derechos humanos.

Por lo tanto, la aceptación del pluralismo jurídico está condicionada al respeto de los derechos, lo cual obliga a definir el contenido y alcance de estos elementos condicionantes a partir del desarrollo legislativo y de la jurisprudencia constitucional. Consecuentemente, esto significa que la implementación del pluralismo jurídico requiere un compromiso real de la justicia constitucional para materializar la interculturalidad, de acuerdo con el carácter garantista de nuestros pactos sociales y del estándar internacional de protección de los derechos humanos.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 0008-09-SAN-CC de 09 de diciembre de 2009, p. 13.

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 57.

Sobre este aspecto, en el Ecuador la experiencia de la Corte Constitucional está empezando a contribuir en la construcción y el fortalecimiento del Estado plurinacional e intercultural. En los últimos años, dicha Corte, a través de su jurisprudencia, ha dado las primeras luces de interpretación intercultural y de defensa de los derechos constitucionales de todos quienes habitan en territorio ecuatoriano.

Una de las decisiones más representativas de la Corte Constitucional en esta materia fue la acción de incumplimiento de norma, dentro del caso 0027-09-AN, presentada por la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, mediante la cual demandó el incumplimiento del artículo 4 de la Ley de Creación de la Universidad por parte de la autoridad del Consejo Nacional de Educación Superior (Conesup), por considerar que había sido tratada como una universidad de tipo convencional sin tener en cuenta el régimen especial que la asiste y en virtud del cual fue creada.

En esta sentencia constitucional, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la educación intercultural como derecho colectivo de los pueblos y las nacionalidades indígenas, así como de los parámetros que las autoridades deben tomar en consideración para la aprobación de este tipo de universidades, desde una perspectiva intercultural.

En este sentido, la Corte Constitucional interpretó la Constitución, a través del prisma de la interculturalidad, mediante el cual se sustentó el enfoque armónico de la diversidad cultural de las 14 nacionalidades que conviven en el Ecuador, con lo que no podía obligarse a la Universidad Amawtay Wasi a homogeneizarse al saber occidental, sino que debía respetarse su cosmovisión y permitir la implementación de sus propios métodos de aprendizaje y organización.⁵ La sentencia obligó al organismo estatal responsable de la evaluación y acreditación de los centros de educación superior en el país y de los programas académicos ofertados por las universidades, a diseñar, discutir y consensuar con las organizaciones indígenas vinculadas al ámbito académico, y a incorporar una perspectiva de interculturalidad en todos sus actos jurídico-administrativos.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en la sentencia interpretativa expedida con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley de Minería, dentro del caso 008-09-IN, armonizó la aplicación del derecho ordinario, mediante su interpretación condicionada, cuando la ley deba ser aplicada sobre los territorios de los pueblos y las nacionalidades indígenas.

En dicha sentencia, la Corte determinó que la consulta prelegislativa es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroamericanos y montubios que puedan verse afectados en sus derechos colectivos por los efectos de la aplicación de una ley. Aclaró que no debe confundirse con otras formas de consultas constitucionales como aquellas que se realizan por temas ambientales o las consultas populares, pues aquellas están dirigidas a la generalidad de la comunidad y en este caso se trata exclusivamente de consultas dirigidas a las comunidades indígenas frente a una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. Además, es-

⁵ Corte Constitucional para el periodo de transición, Sentencia 008-09-SAN-CC, dentro del caso 0027-09-AN.

tableció varios lineamientos en cuanto a los actores que deben intervenir, a las fases que deben desarrollarse, a las responsabilidades de la Asamblea Nacional como encargada de llevar a cabo este proceso y a su carácter de no vinculante, pero con una connotación jurídica especial cercana a la de una norma de *soft law* en el derecho internacional.

Finalmente, dentro del caso 0785-10-EP, mediante el cual la Asociación de Trabajadores Agrícolas Pitaná Alto de Cayambe impugnó una sentencia de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, por considerar que vulneraba su derecho constitucional a la propiedad (al rematar, dentro de un proceso coactivo, una propiedad comunal), la Corte, dentro de la *ratio decidendi* de su sentencia, determinó que, en respeto a la Constitución y al derecho internacional, cuando intervengan comunidades indígenas, los jueces tienen la obligación de observar y respetar el derecho colectivo a las tierras, el territorio y los recursos reconocidos a los pueblos indígenas. Aspectos que debían ser tomados en consideración por los jueces de la causa puesto que existe una estrecha relación de los pueblos indígenas con sus tierras como base fundamental de su cultura, su integridad y su supervivencia económica.⁶

No obstante, pese a estos importantes avances de la jurisprudencia constitucional, a la Corte Constitucional ecuatoriana aún le queda mucho por dilucidar para generar una verdadera justicia intercultural. Es así como en la actualidad existen aproximadamente 19 causas de distinta naturaleza que han ingresado a la Corte Constitucional y que tienen que ver con justicia indígena.⁷ Tres de ellas son emblemáticas y han sido objeto de mucho interés por parte de los medios de comunicación, la academia y, en general, la sociedad ecuatoriana.

La primera es la causa 0731-10-EP, conocida como “Caso la Cocha II”, la cual hace referencia al juzgamiento de un asesinato ocurrido dentro de una comunidad indígena en la provincia de Cotopaxi. En este caso, el accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales como consecuencia de la no ejecución del fallo por parte de las autoridades indígenas y de la intervención de las autoridades de la justicia ordinaria, desconociendo las decisiones adoptadas legítimamente por la justicia indígena. Según manifiesta en su demanda, el inicio de procesos judiciales con posterioridad a la adopción de las decisiones de las autoridades de justicia indígena habría vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la no revictimización, así como también habría atentado contra el reconocimiento constitucional de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas (CRE, art. 171), y provocado un doble juzgamiento (*non bis in ídem*).

Al momento, la Corte se encuentra sustanciando dicha causa y realizando el correspondiente control de constitucionalidad de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas que conocieron y resolvieron el caso.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia 173-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012, dentro del caso 0785-10-EP.

⁷ Cuatro acciones extraordinarias de protección de justicia indígena (EI), nueve consultas de norma (CN), dos acciones de interpretación constitucional (IC), una dirimencia de competencias (DC) y tres acciones extraordinarias de protección (EP).

En relación con este tema, también tenemos la causa 007-10-IC, la cual consiste en un pedido de interpretación constitucional presentado por el presidente de la república respecto del artículo 171 de la Constitución, a fin de que la Corte determine el alcance de la justicia indígena en relación con su ámbito de aplicación territorial y material, especialmente respecto de la resolución de delitos penales y los tipos de sanciones que se aplican en la jurisdicción indígena.

Finalmente, la tercera es la causa 036-10-CN, la cual consiste en una consulta de constitucionalidad de norma presentada por el juez segundo de garantías penales de Orellana, dentro de la instrucción fiscal de un supuesto delito de genocidio que habrían cometido miembros de la nacionalidad indígena recientemente contactada de los waorani, en contra de la comunidad indígena no contactada de los taromenanes. En este caso, el juez de la causa manifiesta que existe una duda razonable y motivada respecto de la constitucionalidad de la aplicación de la norma contenida en el artículo inserto antes del artículo 441 del Código Penal, que establece la sanción por la comisión del delito de genocidio. Según señala, dicho artículo está dirigido a personas de un “entorno occidental” pero, en el caso concreto, los involucrados son miembros de la nacionalidad indígena waorani, por lo que considera que su aplicación puede resultar inconstitucional, especialmente porque podría devenir en la privación de libertad de los encausados (de 16 a 25 años). El juez estima que aquello excluiría a los individuos de su territorio, comunidad y cultura, afectando su integridad personal y demás derechos constitucionales. En tal virtud, previo a conocer y resolver la causa, solicita a la Corte Constitucional, determine la constitucionalidad de la aplicación del delito de genocidio a miembros de una nacionalidad indígena y, como consecuencia de ello, de la privación de su libertad, teniendo en consideración que la Constitución manda que se tome en cuenta su propia cosmovisión.

Como se observa en los breves antecedentes de estas causas, todas constituyen una importante oportunidad para delimitar y desarrollar el ámbito de aplicación de la justicia indígena en el Ecuador, y establecer lineamientos y mecanismos de coordinación que operen a fin de facilitar y mejorar el funcionamiento del pluralismo jurídico en el país.

3. Conclusiones

De todo lo dicho hasta aquí, a manera de conclusión, puedo señalar que el simple reconocimiento de otros sistemas jurídicos no rompe con la cultura y estructura de dominación, y menos aún construye una condición de igualdad o equidad entre todos los sistemas jurídicos. En este sentido, un verdadero pluralismo jurídico tendrá por objetivo actuar como un marco para construir relaciones simétricas de articulación, y figurar como un dispositivo que coadyuve a desestructurar las relaciones políticas, económicas, sociales y culturales de poder de herencia colonial. Para ello, le corresponde al Estado, y en especial a las cortes, avanzar en la construcción de puentes que permitan una verdadera conexión y funcionamiento armonizado entre ambas justicias.

Este sistema de flujo articulado entre los dos sistemas de justicia requiere modelos innovadores de cooperación y coordinación para hacer efectivo el pluralismo y la interculturalidad jurídica, a fin de garantizar de manera especial la tutela efectiva de los derechos constitucionales de todos quienes habitan en el Ecuador.

Comprender la complementariedad legítima de la diversidad cultural jurisdiccional es el camino que permitirá el intercambio de saberes y la solidificación de una sociedad respetuosa, equitativa, justa y cohesionada.

Bibliografía

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, sentencias 0008-09-SAN-CC de 09 de diciembre de 2009; 008-09-SAN-CC, dentro del caso 0027-09-AN; 173-12-SEP-CC de 26 de abril de 2012, dentro del caso 0785-10-EP.